

RESOLUCIÓN RAZONADA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con diez minutos del día seis de abril del año dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-310, por medio de la cual la ciudadana AMML, en el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley de Acceso a la Información Pública, requiere lo siguiente:

1) "Declaratoria de reserva de información, relativa a Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2" suscrito por la Dra. Nora María Villatoro de Martínez, Jefe del Centro Nacional de Biológicos MINSAL; y

2) Declaratoria de reserva de información relativa a procesos de adquisición de vacunas contra el SARS-COV-2" suscrito por el licenciado Herberth Alexis Portillo Montes, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI

FUNDAMENTO A RESPUESTA DE SOLICITUD:

I) Según el Art 50 LAIP literales d), i), y j) le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) La solicitud reunió los requisitos de forma, y el fondo de lo requerido es información de naturaleza pública, por ende se procede a su admisión.

Del fondo de lo requerido, nota el suscrito que es factible en atención a los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud, establecidos en el Art, 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, brindar respuesta en la misma resolución razonada de admisión.

Por tanto, el suscrito **RESUELVE:** Remítase a la solicitante, las respectivas declaratorias de reservas y que recaen en: *Declaratoria de reserva de información, relativa a Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2" suscrito por la Dra. Nora María Villatoro de Martínez, Jefe del Centro Nacional de Biológicos MINSAL;* y *Declaratoria de reserva de información relativa a procesos de adquisición de vacunas contra el SARS-COV-2" suscrito por el licenciado Herberth Alexis Portillo Montes, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI"* **NOTIFÍQUESE:**



Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información

Declaratoria de Reserva de Información relativos a procesos de adquisición de vacunas contra el SARS-COV-2.

Ministerio de Salud, en la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cinco minutos día nueve de febrero del año dos mil veintiuno. El suscrito jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) del Ministerio de Salud **CONSIDERANDO** que:

1.) Según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su respectivo Reglamento, es obligación del Titular del Ente Obligado o la persona que este delegue efectuar la clasificación de la información, ello de conformidad con la naturaleza y contenido de los documentos que se encuentran a su disposición en las Unidades Administrativas.

2.) Mediante acuerdo Ministerial, número 389 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, la entonces Ministra de Salud, delegó a los Directores de los diferentes Hospitales y Regiones, así como a los Directores y Jefaturas del Nivel Central, para realizar la clasificación de la información reservada que obre en su poder.

3) En principio el acceso a la información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos, por ende los Estados están obligados a garantizarlo, no obstante la legislación establece la categoría de Información Reservada, entendida esta como aquella información pública, cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

4) Según lo establecido en el Artículo 21 de la LAIP, para clasificar como reservada una información, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información, previstas en el artículo 19 de esta ley.

b. Que la liberación de la información en referencia, pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.

c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información, fuere mayor que el interés público por conocerla. La resolución deberá contener la siguiente información: a. Órgano, ente o fuente que produjo la información. b. La fecha o el evento establecido. c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.

d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.

e. La procedencia de una reserva de información es factible como una limitación a un derecho, pero debe estar contenida en una ley en sentido material, que la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, por ello, tanto la doctrina como el derecho internacional y nacional, reconocen que la naturaleza

pública de la información en poder de los órganos del estado como principio general, sin embargo, se admiten restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal, pero únicamente en la medida que las primeras sean establecidas en una ley nacional y superen el juicio de proporcionalidad.

5) En observancia a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la LAIP, deben enunciarse los motivos de las reservas, en el presente caso relativos a procesos de adquisición de vacunas contra el SARS-COV-2, ya que como ya se ha mencionado, resulta legítimo realizar la reserva de la información, con la esencial condición que dicha reserva debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se buscan tutelar.

Motivación de la reserva de información. EL Art 19 en su letra d) establece que una de las causales de reserva consiste en *“La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”*

El principio de máxima publicidad, establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley. Estas dos excepciones son en esencia: **i) Información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. **ii) Información Reservada**, es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

De acuerdo a la normativa nacional, los procesos de compra deben pasar el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con la finalidad de motivar la competencia entre los diferentes medios interesados en ofrecer sus servicios al estado.

Ahora bien, el apareamiento a nivel global de la pandemia por COVID-19, ha dispuesto que el mundo entero, adopte medidas urgentes dirigidas en primer lugar a preservar la vida, en esa lógica la ciencia médica asumió el enorme desafío de encontrar - en tiempo récord- una vacuna eficaz para contener la pandemia, resultando entonces que en aproximadamente un año después del apareamiento de la enfermedad, se cuentan ya con diversas opciones farmacéuticas de la vacuna contra el COVID-19.

La vertiginosa carrera por lograr la vacuna, implica obviamente de mucha investigación científica, y por ende ha requerido de enormes sumas de financiamiento para lograr el objetivo, al tratarse de una pandemia, el mundo entero ha requerido entonces acceso a dotaciones de la vacuna, debiéndose preparar financiera y logísticamente para tal fin.

En este escenario, todos los países iniciaron negociaciones bilaterales, con las farmacéuticas a fin de lograr lotes de la vacuna, y garantizar así el derecho a la salud de sus habitantes, sin embargo las empresas fabricantes de la vacuna, como es lógico asumir, procuraran alcanzar convenios con cada uno de los países, que desde el enfoque económico, les garanticen por una parte recuperar los costos de producción de la vacuna, y por otra garantizar la sostenibilidad para continuar con su fabricación.

Para lograr estos dos objetivos, es necesario que se establezcan “cláusulas de confidencialidad” ya que debe tenerse en cuenta, que al ser un producto de demanda mundial, fundamental para garantizar la vida, los países de renta alta, podrían acaparar su producción, con la evidente desventaja para países de renta media o baja, y al no

tratarse de un bien suntuoso o banal, su precio puede variar en relación a los países que lo adquieren, caso contrario presenciaríamos una barrera de acceso a la vacuna, lo cual sería absolutamente inequitativo.

Las vacunas contra el COVID-19, resultan sin duda el mecanismo idóneo para contener la pandemia, por ello garantizar el suministro de las mismas, devine en una protección directa al derecho a la salud y la vida, por ello revelar los convenios de adquisiciones de vacunas, podría poner en riesgo que el país no reciba las dosis que requiere para inmunizar a la población.

Y aunque a simple vista podría existir una aparente colisión de derechos, entre el acceso a la información relativa a la adquisición de bienes y servicios y el derecho a la salud, esta aparente dicotomía se resuelve a la luz de bien superior relativo a la vida y la salud, por ende el daño que pudiera producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocer la misma.

No existe antecedente en la historia de la ciencia médica, que registre la elaboración de una vacuna para combatir una pandemia en un tiempo tan corto como el que ha requerido la vacuna contra el COVID-19, por ello su producción y distribución, marcha en paralelo con las negociaciones que todos los países del mundo realizan por obtener dotaciones de la misma.

Es preciso hacer notar que en los convenios o acuerdos alcanzado con las empresas farmacéuticas, existen también cláusulas de confidencialidad, estas están destinadas a proteger estrategias de comercialización, las mismas están protegidas a nivel internacional en tratados de comercio, por ende gozan de protección los secretos comerciales, que pueden consistir en una fórmula, un modelo, una compilación, un programa, un dispositivo, un método, una técnica o un proceso.

Por ello los secretos comerciales - que dan origen a las cláusulas de confidencialidad- es un activo inmaterial para las empresas farmacéuticas, y dicha confidencialidad es una herramienta que les permite gestionar la competitividad y gerenciar de mejor manera la investigación de nuevas formulas clínicas, el secreto empresarial entonces se equipara a una patente, pero este último derecho surge al ser inscrito en un registro determinado para tal fin, en cambio el secreto comercial es protegido al momento de suscribir convenios con cláusulas de confidencialidad, donde la partes se comprometen a su observancia.

6) Según lo establece el artículo 20 LAIP y 31 literal f), debe establecerse un plazo definido durante el cual se mantendrá reservada la información, y que para determinar ese límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso concreto, realizando un juicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y los legítimos intereses estatales, y así se hará constar.

Por los razonamientos antes expuestos, y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:**

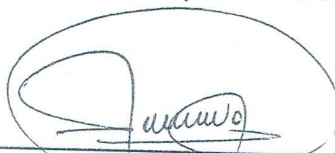
a) Declarar como Información Reservada: *Los Expedientes administrativos que contienen los procesos de adquisición de vacunas para contener el COVID-19.*

b) Establecer que el plazo de la reserva de la información será de CINCO años, contados a partir de la fecha de la presente resolución;

La reserva acá declarada, se entiende aplicada al expediente en su totalidad, sin embargo, las cláusulas de confidencialidad por su naturaleza, conservaran ese carácter aún después del vencimiento del plazo establecido en este literal.

c.) Tendrán acceso a la información acá reservada: 1) El Ministro y viceministros del Ministerio de Salud; 2) La Gerencia General del MINSAL, 3) El jefe UACI y personal técnico que este designe.

d) Tómesese nota por el Oficial de información de esta institución de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes, especialmente los establecidos en el Art. 30 del Reglamento de la LAIP.



Licdo. Herberth Alexis Portillo Montes

Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI





Declaratoria de Reserva de Información, relativa a “Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2.

Ministerio de Salud, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día nueve de marzo del año dos mil veintiuno, la suscrita Coordinadora del Centro Nacional de Biológicos Y Programa de Vacunaciones e Inmunizaciones (CENABI/ PVI), del Ministerio de Salud, **CONSIDERANDO** que:

- 1.) Según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su respectivo Reglamento, es obligación del Titular del Ente Obligado o la persona que este delegue efectuar la clasificación de la información, ello de conformidad con la naturaleza y contenido de los documentos que se encuentran a su disposición en las Unidades Administrativas.
- 2.) Mediante acuerdo Ministerial, número 389 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, la entonces Ministra de Salud, delegó a los Directores de los diferentes Hospitales y Regiones, así como a los Directores y Jefaturas del Nivel Central, para realizar la clasificación de la información reservada que obre en su poder.
- 3.) En principio el acceso a la información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos, por ende los Estados están obligados a garantizarlo, no obstante la legislación establece la categoría de Información Reservada, entendida esta como aquella información pública, cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.
- 4) Según lo establecido en el Artículo 21 de la LAIP, para clasificar como reservada una información, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:
 - a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información, previstas en el artículo 19 de esta ley.
 - b. Que la liberación de la información en referencia, pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
 - c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información, fuere mayor que el interés público por conocerla. La resolución deberá contener la siguiente información: i. Órgano, ente o fuente que produjo la información. ii. La fecha o el evento establecido. iii. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
 - d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
 - e. La procedencia de una reserva de información es factible como una limitación a un derecho, pero debe estar contenida en una ley en sentido material, dicha restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, por ello, tanto la doctrina como el derecho internacional y nacional, reconocen que la naturaleza

pública de la información en poder de los órganos del estado como principio general, sin embargo, se admiten restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar

bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal, pero únicamente en la medida que las primeras sean establecidas en una ley nacional y superen el juicio de proporcionalidad.

5) En observancia a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la LAIP, deben enunciarse los motivos de las reservas, en el presente caso del “*Plan de vacunación contra el Covid-19 y su respectivo cronograma*” ya que como ya se ha mencionado, resulta legítimo realizar la reserva de la información, con la esencial condición que dicha reserva debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se buscan tutelar.

Motivación de la reserva de información. EL Art 19 en su letra d) establece que una de las causales de reserva consiste en “*La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*”

El principio de máxima publicidad, establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidos en la ley. Estas dos excepciones son en esencia: i) Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. ii) Información Reservada, es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

El apareamiento a nivel global de la pandemia por COVID-19, ha dispuesto que el mundo entero, adopte medidas urgentes dirigidas en primer lugar a preservar la vida, en esa lógica la ciencia médica asumió el enorme desafío de encontrar – en tiempo récord- una vacuna eficaz para contener la pandemia, resultando entonces que en aproximadamente un año después del apareamiento de la enfermedad, se cuentan ya con diversas opciones farmacéuticas de la vacuna contra el COVID-19.

Las vacunas contra el COVID-19, resultan sin duda el mecanismo idóneo para contener la pandemia, por ello garantizar la inmunización de manera gradual y ordenada, deviene en una protección directa al derecho a la salud y la vida.

Para que la vacunación en nuestro país se realice con éxito, se requiere de una adecuada coordinación entre todos los actores que juegan un papel clave en este proceso, específicamente los integrantes del Sistema Integrado de Salud.

Entre los aspectos relevantes que desde el CENABI, deben ser observados tenemos: Definir los procedimientos de vigilancia de cadena de frío; transporte, almacenamiento y distribución de la vacuna, manejo de desechos bioinfecciosos y los monitoreos y supervisión.

Por otra parte, se deben definir los grupos objetivos a vacunar, según prioridad y disponibilidad de la vacuna, este último elemento es fundamental ya que resulta obvio que se podrán ir cubriendo los distintos grupos objetivos, en la medida que se disponga de la vacuna, por ende divulgar a priori cronogramas o calendarios de vacunación, podría generar en la población incertidumbres y hasta desconfianzas en el proceso de vacunación, por ello dicha información debería irse revelando en la marcha del proceso, ya que la disponibilidad de vacunas en el mercado mundial, depende de diversos factores y todos los países del mundo están sujetos a las capacidades de producción de las farmacéuticas.

2 de 3

Estos son elementos si bien esencialmente técnicos, su divulgación desmesurada podría no solo dificultar su ejecución sino ponerla en riesgo por factores externos, tales como presión de grupos objetivos por ser categorizados como prioridad, desconfianza de la población hacia el proceso de vacunación, además el resguardo de los biológicos, requerirá un plan específico de protección no solo por su cadena de frío sino además de una logística de seguridad de los equipos y personal, el que debiera estar a cargo de los elementos de la Policía Nacional Civil, ente por mandato constitucional encargado de la seguridad pública, lo que hace

más evidente la necesidad de mantener en reserva tanto el "Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2" y el cronograma que este contiene.

6) Según lo establece el artículo 20 LAIP y 31 literal f), debe establecerse un plazo definido durante el cual se mantendrá reservada la información, y que para determinar ese límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso concreto, realizando un juicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y los legítimos intereses estatales, y así se hará constar.

Por los razonamientos antes expuestos, y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:**

a) Declarar como Información Reservada: el "**Plan Nacional de Despliegue de Vacunación contra SARS-COV-2.**"

b) Establecer que el plazo de la reserva de la información será de **TRES** años, contados a partir de la fecha de la presente resolución;

La reserva acá declarada, se entiende aplicada al Plan en su totalidad, y serán en todo caso las autoridades respectivas, las que según vaya avanzando dicho plan, podrán dar a conocer sus progresos.

c) **Tendrán** acceso a la información acá reservada: 1) EL Ministro y Vice Ministros de Salud; 2) El Director de Políticas y Gestión de Salud; 3) La Directora de Vigilancia Sanitaria; 4) La jefatura de la Unidad de Estadística e Información de Salud; 5) La Coordinadora del CENABI/PVI.

d) Tome nota el Oficial de información de esta institución, de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes, especialmente los establecidos en el Art. 30 del **Reglamento de la LAIP.**



Dra. Nora María Villatoro de Martínez
Coordinadora CENABI/PVI

